



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-28445290-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: REG - EX-2020-51240457- -APN-SSGA#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-442-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1138/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 12:11:37 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.25 12:11:38 -03:00

ACTA ACUERDO EN LOS TERMINOS DEL
ARTÍCULO 223 BIS DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Agosto de 2020, entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central, y la Dra. Carla Eva PAGLIANO (T° 57 F° 335 CPACF) en su carácter de apoderada, y por la representación empleadora NAI INTERNATIONAL II INC - SUC ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Lavalle 1425, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo hacen sus apoderados el Sr. Oscar Andrés García Ortiz (DNI 92.027.880) y la Dra. ANA F. OBEID (T° 52 F° 315 CPACF), en adelante “La Empresa”, convienen en celebrar el presente acuerdo:

ANTECEDENTES:

A.- Que derivado de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 260/2020 de fecha 12/03/2020 y su posterior DNU 297/2020 de fecha 19/03/2020 en el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el consecuente cierre de los establecimientos donde se producen eventos masivos, debiendo la empresa proceder al cierre total e inmediato de sus establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones del país y cesar la actividad comercial en forma total y absoluta, dicha medida fue prorrogada posteriormente en igual sentido por los siguientes decretos: DNU 325/2020, hasta el 12/04/2020; DNU 355/2020 hasta el 26/04/2020 y DNU 408/2020 hasta el 10/05/2020, DNU 459/2020 hasta el 24/05/2020, DNU 493/2020 hasta el 07/06/2020, DNU 520/2020 hasta el 30/06/2020, DNU 576/2020 hasta el 17/07/2020 y DNU 605/2020 hasta el 02/08/2020.

B.- NAI INTERNATIONAL II INC - SUCURSAL ARGENTINA, desarrolla su actividad comercial dedicada a la exhibición de películas cinematográficas en complejos de cines de pantallas múltiples cuyos establecimientos se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Munro - Pdo. de Vicente López, Quilmes y Haedo), Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba y Ciudad

RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

de Rosario - Pcia. de Santa Fe) y los trabajadores/as convenionados que se desempeñan en los mismos se encuentran regidos por el CCT 704/2014 del S.U.T.E.P.

C.- Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional atinadamente, en materia de la emergencia sanitaria y aislamiento preventivo de la población tendiente a preservar el estado de salud de la población, estimamos como altamente probable que el aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, en los establecimientos donde se desarrollan eventos masivos, como es la actividad cinematográfica, ha de prolongarse en el tiempo bajo distintas modalidades, con la lógica consecuencia que el cierre de los establecimientos de la Empresa se extenderá por tiempo indeterminado, no siendo la causa en modo alguno imputable a la Empresa.

D.- Los Trabajadores/ras y la Empresa actualmente nos encontramos frente a la situación de un hecho fortuito generador de fuerza mayor que nos comprende en dos aspectos. La imposibilidad de ejercer la actividad y la prohibición de trabajar, en tal sentido el Decreto DNU 329/2020 sus posterior DNU 297/2020 y 576/2020 dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la L.C.T. y a través de éste el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral. E.- En el contexto señalado supra, las partes en aras de mantener la fuente de trabajo, han arribado a un acuerdo, por el plazo de 60 días, comprensivos del salario del mes de junio y julio de 2020, que contemple la situación de los trabajadores/ras afectados, al tiempo que le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar pese a haber sufrido la estrepitosa caída de su facturación y de sus ingresos, en los siguientes términos:

PRIMERA: Las partes declaran y aceptan que el contenido y efecto de las normas legales, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus Decretos de Necesidad y Urgencia DNI 260/2020, DNU 297/2020, DNU 325/2020, DNU 355/2020, DNU 408/2020, DNU 459/2020, DNU 493/2020, 520/2020 y 576/2020 configura una situación de fuerza mayor generada por un hecho fortuito de carácter inédito y extraordinario, habilitando en consecuencia la aplicación del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en relación a la totalidad
RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

de los trabajadores/ras, con excepción de aquellos comprendidos por la Resolución M.T.E. y S.S. 207/2020, art. 1 incisos a); b) y c, y su posterior Resolución 296/2020, que desempeñan en establecimientos que la Empresa posee en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Munro - Pdo. de Vicente López, Quilmes y Haedo), Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba y Ciudad de Rosario - Pcia. De Santa Fe), cuyo cese total de actividades fue dispuesto oportunamente por el Gobierno Nacional y no encontrarse exceptuado por el artículo 6 del DNU 297/2020, y subsiguientes modificatorias, ampliaciones, resoluciones y reglamentaciones dictadas a tal fin y por Ministerios y Autoridades Provinciales en igual sentido. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo marco aquellos trabajadores que presten servicios para el Empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el Art. 1 de la Resolución 279/2020 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEGUNDA: Conforme lo establecido en la Cláusula precedente (PRIMERA), las partes acuerdan la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo por el término de sesenta (60) días a contar desde el 1° de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, ambos días inclusive, para el personal comprendido por el Convenio Colectivo de Trabajo 704/2014 y sus modificatorias que se encuentren sujetos a las siguientes condiciones que se enuncia seguidamente. a) Respecto de la actividad de la Empresa, que subsista la prohibición del artículo 5 del DNU 297/2020. b) Respecto de los trabajadores/ras, que subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo como derivada de la situación de la emergencia sanitaria dictada en virtud de la pandemia provocada por el coronavirus, declarada por la OMS como tal.

TERCERA: Durante los meses de junio y julio de 2020, término de la suspensión, establecida en la cláusula SEGUNDA, el personal suspendido comprendido por el CCT 704/2004 y sus modificatorias, percibirá una asignación compensatoria en dinero, de carácter no remuneratoria en los términos del artículo 223 bis de la L.C.T, conforme se especificó en la cláusula PRIMERA, del presente acuerdo. Dicha suma se abonará y constará en el recibo de haberes como "ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTÍCULO 223 BIS" y se calculará sobre el RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

SETENTA Y CINCO (75%) del salario neto, correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría convencional, publicada por la entidad gremial S.U.T.E.P., el DNU 14/2020, Adicional por antigüedad conforme CCT 704/2014, más los adicionales correspondientes acordados específicamente detallados a continuación:

- OFICIAL CALIFICADO Y OFICIAL TÉCNICO: Salario básico de escala, DNU 14/2020, y más antigüedad.
- OFICIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 6,5% de fallo de caja sobre el salario básico, 35% de estimación propina sobre el salario básico, y más antigüedad.
- OFICIAL DE VENTA Y PRODUCCION: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 6,5% de fallo de caja sobre el salario básico, y más antigüedad.
- OFICIAL DE SERVICIO: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 35% de estimación propina sobre el salario básico, y más antigüedad.
- EMPLEADO INICIAL: Salario básico de escala, DNU 14/2020, y más adicional 25% sobre el salario básico.

Se deja constancia que el beneficio que otorgue el Estado Nacional en concepto de “salario complementario” conforme las disposiciones contenidas en los DNU 332/20 y DNU 376/2020, Dec. Adm. 1133/2020 y Resolución Gral 4746/2020 sus modificatorias y cctes, y la Asignación no remunerativa a pagar por la empresa según lo convenido en el presente acuerdo resulte ser insuficiente para descontar los aportes de las Leyes 23.660 y 23.661, cuota sindical o contribución solidaria, según corresponda, aporte caja mutual, y fondo especial, conforme lo previsto en el CCT 704/2014 del S.U.T.E.P. la empresa se compromete a abonar a su cargo la diferencia habida. En caso que no hubiera diferencia alguna la empresa deberá abonar la totalidad de los conceptos descriptos precedentemente.

CUARTA: Se acuerda asimismo lo siguiente: Sobre la “asignación no remunerativa” subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que impone las Leyes 23.660 y 23.661 - Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario cada trabajador/ra, aplicándose el descuento al trabajador/ra -según corresponda- y abonando el Empleador sus obligaciones en la especie conforme normas vigentes, con el objeto de no afectar la cobertura

RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

médico asistencial en la coyuntura invocada, así también se deberá descontar - según corresponda- al trabajador/ra las obligaciones derivadas del pago de las retenciones por los conceptos establecidos en los Arts. 24, 25 y 26 del CCT 704/2014. El Empleador se obliga a abonar el aporte dispuesto por el Art. 27 del CCT 704/2014 a favor del S.U.T.E.P.

QUINTA: La Empresa se compromete a tramitar por los medios previstos en la reglamentación la solicitud del beneficio del salario complementario a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a sus trabajadores/ras dependientes, a través del organismo que determine en la cuenta sueldo de cada trabajador/ra, comprometiéndose a proveer los CBU, en concordancia con lo dispuesto en los DNU 332/2020, 376/2020, Dec. Adm. 1133/2020 y Resolución Gral 4746/2020, sucesivos y cctes. Las sumas otorgadas a cada trabajador/ra por el Estado y depositadas en las cuentas de cada trabajador/ra constituirán un pago a cuenta del 75% de la asignación no remunerativa acordada en la cláusula tercera de la presente.

SEXTA: Las partes limitan lo acordado solo a los salarios de los meses de junio y julio de 2020 y se comprometen a reunirse a efectos de analizar la evolución de la situación provocada por el covid19 y las consecuencia derivadas del mismo que provocaron la total inactividad de los establecimientos de la Empresa Nai International II Inc.

SEPTIMA: Las partes prestan su expresa e irrevocable conformidad con la suspensión, modalidad de la misma y condiciones aquí pactadas, en el claro entendimiento que en las condiciones actuales operado el cierre total de sus establecimientos y la prohibición o dispensa de los trabajadores/ras de concurrir a su lugar de trabajo, los términos del presente acuerdo constituye el único remedio destinado a la preservación de la fuente de trabajo, que se encuentra en gravísima crisis por un hecho fortuito de público y notorio del cual la Empresa es absolutamente ajena.

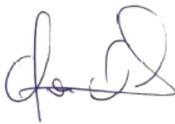
OCTAVA: En virtud de la situación de emergencia que transitamos, se solicita la homologación del presente con carácter de urgente.

NOVENA: Las partes se comprometen ante esta Autoridad Laboral a adjuntar en el plazo de tres días la nómina de personal comprendido por el presente

RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

acuerdo.

DECIMA: Asimismo, nos comprometemos a ratificar el presente conforme lo normado por el artículo 4° de la Resol. N° 397/2020 MT (BAJO LA MODALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA LAS PARTES MANIFIESTAN LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS INCERTAS EN EL ACUERDO). En igual sentido, la representación sindical se compromete a acompañar la ratificación de los delegados gremiales dentro de la empresa. Se firma, en prueba de conformidad con lo acordado.



Oscar Andres Garcia Ortiz
Apoderado



Ana F. Obeid
Abogada



Matias Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP

Matias Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835)
Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central


CARLA EVA PAGLIANO
ABOGADA
REGISTRADA EN C.D.C.

Dra. Carla Eva PAGLIANO (T° 57 F° 335 CPACF)
Apoderada



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Presentación ciudadana

Número: RE-2020-51240337-APN-SSGA#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Agosto de 2020

Referencia: Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.05 12:36:07 -03:00

CARLA EVA PAGLIANO - 27221474665
en representación de
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO
PUBLICO Y AF - 33531510149

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.05 12:36:07 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 442-22 Acu 1138-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.